SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Ramírez Mateo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Alberto Arias y a la Lcda. Juliana Noemi Luis Pérez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Francisco Angustia García, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Patria Amancio F. De Reyes, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00425-2023, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA RAMIREZ MATEO, contra la sentencia número 1529-2022-SSEN-00838, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y por vías de consecuencias, Confirma, en todas sus partes. la decisión recurrida; TERCERO(sic): Condena a la señora MARIANA RAMIREZ MATEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la DRA. PATRIA AMANCIO DE REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0319/2024, instrumentado el 23 de abril de 2024 por el ministerial Engels José Sena Segura, depositado en fecha 3 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 955/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024 por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Mariana Ramírez Mateo y como parte recurrida Mario Francisco Angustia Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Mario Francisco Angustia Matías en contra de Mariana Ramírez Mateo, producto de la disolución de su unión matrimonial; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00838, de fecha 16 de septiembre de 2022, a través de la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes de la comunidad y designó a los profesionales de lugar para que lleven a cabo las operaciones de partición; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8. La parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar adecuadamente el objeto de discusión, pues en su fallo indica que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cualquier controversia sobre la propiedad de los bienes y su existencia, sería resuelta por el juez comisario. No obstante, según alega, en la demanda original no se establecieron cuáles son los bienes que supuestamente componen la masa a partir, mientras que la alzada confirmó la decisión de primer grado, limitándose a citar el artículo 815 del Código Civil, sin ofrecer motivos que permitan determinar si en este caso se ha generado una masa común de bienes que pudiera dar lugar partición.

9. La parte recurrida transcribe en su memorial varias disposiciones legales, pero no ofrece una respuesta concreta a los argumentos de la recurrente.

10. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal, fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión; Que toda sentencia que ordene la partición contendrá la designación de un juez comisario, para conocer de los incidentes propios del proceso: un Notario, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que conforman la masa a partir; y uno o tres peritos, para que justiprecien los bienes a dividir, y señales si los mismos son de cómoda o no división en naturaleza; Que, si bien la recurrente aduce que no existen bienes adquiridos dentro del matrimonio,* ***pero resulta que, la discusión sobre la propiedad o la mancomunidad de un bien o varios, así como existencia de bienes, corresponden resolverla el juez comisario designado al efecto***[2]*, previa cuenta del patrimonio ante el Notario comisionado; Que, por tanto, esta Corte llega a*

[2] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *la conclusión de establecer que la acción en partición tiene fundamento, y se debe, tal como actúo el juez de primer grado, ordenar la partición de la masa común señalada.*

11. Lo transcrito revela que el tribunal *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al estimar que nadie puede permanecer en un estado de indivisión y, respecto a lo alegado por el recurrente sobre la inexistencia de bienes a partir, juzgó que es al juez comisario a quien le corresponde resolver la discusión respecto a la existencia de los bienes, así como la propiedad o mancomunidad. Por lo que confirmó la decisión de primer grado de ordenar la partición.

12. La parte recurrente imputa a dicho razonamiento falta de base legal, fundamentada en que la discusión versó en el sentido de que no existía una masa a partir, sin embargo, se ordenó la partición sin ponderar este aspecto, por la sola extinción del vínculo matrimonial.

13. De los motivos ofrecidos por la alzada y medio de casación propuesto se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si la evaluación de la existencia o no de bienes a partir podía ser realizada en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la

demanda; cuando se trate de una partición por divorcio, como en la especie, le corresponde verificar que el divorcio haya sido pronunciado y publicado en la forma prevista por la norma[3]. Asimismo, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[4], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, pues en esta fase, al juez solo le corresponde determinar si, en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse[5].

15. En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, BJ 1310.
[5] Íbidem.

y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[6].

16. En vista de las consideraciones expuestas, nada impedía a la jurisdicción de alzada examinar, en la primera fase, el alegato propuesto por la parte recurrente de que en este caso no existía una masa común de bienes a partir, sino que -por el principio de legalidad- no procedería ordenar la partición de una masa que se alega inexistente, cuestión que puede ser dilucidada en la primera fase, según lo expuesto. Además, es necesario recordar que los jueces están obligados a responder los argumentos y conclusiones de las partes, sin denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

17. En definitiva, se ha verificado que el fallo recurrido adolece del vicio de falta de base legal denunciado, por no contener dicha decisión los elementos de hecho y derecho, pertinentes para la correcta aplicación de la ley, lo que a su vez impide que esta sala, actuando como Corte de Casación, ejerza su función de control de legalidad. Por lo que, procede casar la decisión impugnada y, de conformidad con el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el pedimento de condena a las costas establecidas en el artículo 56 de la Ley 2-23

18. La parte recurrida en su memorial de defensa formula la pretensión siguiente: *Que se condene a la parte recurrente como a los abogados a las costas establecidas en el artículo 56 de la ley 2-23 de casación.*

19. Es preciso aclarar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no versa sobre las costas sino sobre la posibilidad de imponer una multa o indemnización cuando el recurso sea considerado abusivo, según se deriva de los términos y alcance del mencionado artículo: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

20. Sobre esto, no se advierte que la parte recurrida haya argumentado o dado razones por las cuales proceda condenar a la parte recurrente ni a su abogado al pago de una

multa o indemnización por deslealtad procesal. Además, los vicios denunciados por la parte recurrente fueron acogidos, en tanto que con el ejercicio de su recurso pudo retenerse la infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria o dilatoria, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

21. En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; especialmente en su artículo 69; vistos los artículos 822 y 823 del Código Civil; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00425-2023, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles en consecuencia, retorna las partes y la causa al

SCJ-PS-25-1602
Expediente núm. 1529-2020-ECIV-00677 (2024-R0182323)
Partes: Mariana Ramírez Mateo vs. Mario Francisco Angustia Matías
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1F2Y-POEW-H38Z-ZQZO